

Desgravación: 15 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según normas de ese Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Orden de emisión.

5. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

5.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 10 de noviembre de 1985.

5.2 Antes de esa misma fecha, habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsas de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

5.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales y los segundos por el procedimiento y en el plazo previstos en la norma 8 de esta Resolución.

6. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

7. Según lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y en el número 3.4.6 de la Orden citada, los títulos valores representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985, serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de provisiones técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado citadas en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

8. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

8.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, separadamente para cada una de las emisiones que se amortizan, hasta el día 20 de diciembre de 1985. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a reinversión, mediante canje voluntario, por títulos de la Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985.

8.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a la reinversión mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

9. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

9.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la forma 8.1, es decir, hasta el 20 de diciembre de 1985.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético, dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

9.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 8.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, de cada una de las emisiones cuya reinversión por canje puede realizarse, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

10. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses:

10.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho, es decir, el 20 de diciembre de 1985.

10.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

10.3 Los títulos de la Deuda Desgravable del Estado, emisión de diciembre de 1985, que se reciban en canje, tendrán completos todos sus derechos.

11. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de las Deudas, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que se amorticen el 20 de diciembre de 1985, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20902 ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se da nueva redacción al artículo 1 de la Orden de 8 de mayo de 1977 por la que se fija la cuantía de los gastos de administración y de la fianza exigible a la Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento General sobre la Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, establece que los gastos de administración de dichas Entidades no podrán exceder, en cada ejercicio económico, los límites que a tal efecto se fijan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1977, en su artículo 1.º, fijó la cuantía máxima de dichos gastos en función de porcentajes sobre grupos de ingresos que la propia Orden establece, y a cuyo resultado se aplica un coeficiente multiplicador según el número de provincias en que tales Entidades desarrollan su actividad colaboradora.

Las modificaciones experimentadas desde aquella fecha en las circunstancias económicas que delimitan el marco de actuación de las Mutuas Patronales y las medidas legales que afectan al sector, recientemente adoptadas para el cumplimiento del Acuerdo Económico y Social, aconsejan proceder a la modificación de los grupos de ingresos y sus correspondientes porcentajes, establecidos por la Orden últimamente citada.

En consecuencia con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 8 de mayo de 1977, cuya redacción será la que a continuación se expresa:

a) Para las Mutuas Patronales de ámbito local, comarcal o provincial, la escala de porcentajes parciales será la siguiente:

Grupos que se establecen en los ingresos de cuotas	Porcentajes parciales para cada grupo de los ingresos totales
1.º Primeros 15 millones de pesetas	20
2.º Sigüientes de más de 15 a 100 millones de pesetas	12
3.º Sigüientes de más de 100 a 300 millones de pesetas	11
4.º Sigüientes de más de 300 a 600 millones de pesetas	10
5.º De 600 millones de pesetas en adelante	9

DISPOSICION TRANSITORIA

Los gastos de administración que correspondan al periodo comprendido entre 1 de enero de 1985 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se calcularán conforme a las previsiones de ésta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

20903 *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se modifica el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social, en el último inciso del apartado a) de su artículo 6.º tan sólo permite, en el supuesto de que ambos cónyuges reúnan los requisitos, que la madre sea la beneficiaria de las asignaciones de pago periódico por hijos cuando concurren razones fundadas como trabajo eventual del marido u otras razones de análoga naturaleza.

Como quiera que exigir exclusivamente a la madre razones fundadas para ser beneficiaria de la prestación, podría ser incompatible con el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo, se hace necesaria su modificación consagrando la libre elección a favor de los padres, y estableciendo para el caso de que no haya acuerdo o que éste no fuese notificado en tiempo, que sea la propia Entidad gestora la que resuelva en cada caso.

Por todo ello, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del artículo 6.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Protección a la Familia en el Régimen General de la Seguridad Social, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º a) En el supuesto de convivencia familiar la asignación de pago periódico por hijos será reconocida al padre o a la madre que reúna los requisitos para poder ser beneficiario.

En el caso de que esta condición pudiera darse en los dos, se considerará beneficiario aquel de entre ambos que de común acuerdo determinen. Si no hubiere acuerdo de los padres, o si éste no se notificase en el plazo de un mes, se considerará beneficiario a aquel de los padres que razonadamente determine la Entidad gestora.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de octubre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.